

Falleció Febrero 18 de 1912. 281



NCIARIA D



TESTIMONIO DE CONDE...

Año de 189...

Rematado *Andrés Hilario* FILIACIÓN N.º 2185 CELDA N.º 407
(*Yudora Quipe*)

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Octubre 10 de 1902.*

Termina la condena el *10 de Octubre de 1912.*
Tribunal Ayacucho. (Lincey)

EL SECRETARIO



Lima, Noviembre 20 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

No 1995

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Andrés Hilario é Isidora Quispa, la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sean diez años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 10 de Octubre de 1902. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Carcel de Guadalupe y Sto. Tomas respectivamente, debiendo permanecer en dicha Carcel el primero de los mencionados reos, mientras haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Prado

Lima, 26 de Noviembre de 1903

Seque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

*Narciso
y Larate*



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO



Cópia certificada
de las

Sentencias de 1ª y 2ª instancia
en la Causa Criminal seguida
de oficio contra Andrés Hilaris
e Isidora Quispe, por homici-
dio perpetrado en la persona del
que fue Ignacio Yelpas.

Lircay, Mayo 30 de 1903.



Raymundo Garcia, Escriba
de Estado de la provincia de
Vigaraes.

Certifico: - que en el proceso
criminal seguido contra el
dres Hilario, Isidora Trispe y
otros, por el delito de homicidio
en la persona de Ignacio Yel-
pas, constan las sentencias de
primera y segunda instan-
cia, cuyo tenor literal y el del
ultimo auto expedido, son co-
mo sigue: -

senten-
cia de 1.^a
inst.^a

" En la causa criminal segui-
da de oficio contra el dres Hi-
lario, Isidora Trispe y otros, -
por muerte de Ignacio Yel-
pas acaecida en Huacilla Chico,
en la noche del ocho de Octu-
bre de mil novecientos dos;
siendo el finado y los encausa-
dos oriundos de aquel pueblo
anexo de esta Capital - Au-
tor y vistos; - resultando del
expediente: - que en virtud de
la denuncia verbal de foja u-
na hecha por don Manuel
Tivalon, vecino experto y honra-
do del lugar del suceso - se ini-

ció la causa en nueve de octubre del año precedente; y habiendo resultado inocentes los sumariados Justo Guirrecho, Victorio Inga y Miguel Alarcos, se sobrevino respecto de ellos, y se elevó la causa a proceso tocante a los culpables Andrés Hilario e Isidora Guispe; cuyo auto fué aprobado por la Honorable Corte Superior, como se ve a f. 171. a 172. - que debidamente sustanciado el juicio en sus dos estaciones, se halla la causa en estado de sentencia - y Considerando, Primero: - que con las declaraciones de los testigos Hilario, Alejo y José Choque (f. 115 a 117); Manuel Vidalón (116.); Pedro Páez (117.); Vicente Paredes (119.) y otros, queda constatado que en la noche del ocho de octubre de mil novecientos dos, que Ignacio Celipac, estuvo bailando copas, bailando alegre y lleno de vida, sin tener polémica con persona alguna, en casa de Hilario Choque, mayordomo de la fiesta de San Francisco, que se celebraba en Huailai Chico: - que en altas horas de la noche se retiró,



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

sin novedad, de aquella casa, y que al amanecer del día siguiente (9 de Octubre), fue encontrado en cadáver, contuso i ensangrentado, en una callejuela de aquel pueblo. Segundo: - que el reconocimiento pericial de ese cadáver (f. 24) y de la partida funeral (f. 30), aparece evidenciado que Ignacio Yelupas murió victimado a golpes pocas horas, tal vez minutos, después de haberlos sufrido; y que, por tanto, en esa muerte, hai la perpetración de un crimen de homicidio. Tercero: - que está plenamente probado que los autores de ese homicidio son los encausados dones Hilario i Lidora Quipe; pues estos en sus instructivas de f. 10 y 11, declaran que en la noche citada, Ignacio Yelupas se presentó en casa de la viuda Lidora Quipe i intentó violarla: - que en tales momentos aparecieron allí dones Hilario y dio de trompadas a Yelupas, quien cayó sobre las piedras del fogón que allí existe, y sobre caído, la Quipe le descargó ríeios y repetidos garrotazos: - que Yelupas quedó exánime; y

cuando lo examinaron sus maltrata-
dores, lo encontraron muerto, y
trasladaron su cadáver a una ca-
lle en donde lo abandonaron,
por temor de que se le imputa-
se esa muerte. - Heas confesio-
nes ratificadas a fojas treinta
seis vuelta y treintavocho, sosteni-
das por las declaraciones ya
citadas y por la de los testigos
Purifino Huacalis (p. 20), Esquiti-
na Pariona (p. 21), Pablo Mar-
cas (p. 24) y Pedro Pariona (p. 23);
y con la existencia del cuerpo del
delito, hacen la prueba plena e
numeriada, por reunir todas las
condiciones requeridas por el ar-
tículo ciento cinco del C. P. Fed.
Cuarto: - que en mérito de esa prue-
ba concluyente, la sentencia de-
be ser condenatoria; pues así lo
preceptúa el artículo ciento ochenta
del mismo Código. Quinto: - que el
hecho de haber intentado Gelpas
violar a la Quijpe, caso de ser
cierto, no excusa a los reos, ni a-
tenúa la responsabilidad de es-
tos; en razón de que tal intento
cesó con la presencia de Glila-
rio y el ataque encamizado a



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Yelpas de ambos enjuiciados, fue posterior, y como tal, inquestionable. - Sexto: - que la muerte de que se trata, no fue causada en rinda o lucha; pues Yelpas no se defendió ni siquiera, contestó de palabra a las increpaciones de sus victimarios, como se deduce de las declaraciones de estos, en quienes no existe la mas pequeña huella de haber sostenido una pugna. Séptimo: - que según lo apuntado, los procesados Hilario y la Trispe, se hallan incurso, claramente, en la pena designada en el artículo doscientos treinta del Código Penal con las accesorias respectivas. Octavo: - que según el artículo doscientos treinta y nueve del propio Código, estos sentenciados se hallan en la obligación de subvencionar a la rinda del oficio; y siendo limitadas sus posibilidades, será de equidad, que cada uno de ellos abone unos veinte soles por una sola vez, a Ceperina Marca, rinda de Yelpas, para su manutención y la de sus hijos. - Noveno: - que siendo descontable el tiempo de carcería de los

enfueciados, por ley de 21 de Diciem-
bre de 1879, la pena de los actuales
debe contarse a partir del diez
de Octubre del año próximo pa-
sado, fecha en la que fueron pue-
tos en detencion, como aparece
a fojas siete de los de la mate-
ria. Decimo: que no resultando de
autos la menor culpabilidad,
contra los sobrescridos Justo Guin-
cho, Victorio Ynga y Miguel Char-
cas, es de ley que se les absuelva
definitivamente. - Por estos fun-
damentos: - Fallo: - que condemo
a los procesados Anores Hilario e
Leidora Quispe, reos del delito de
homicidio perpetrado en la per-
sona del que fue Ignacio Yel-
pas, a la pena de penitencia
ria en tercer grado maximo,
o sean doce años, que se contarán
desde el dia diez de Octubre de
mil novecientos dos, a las ac-
cesorias detalladas en el articulo
treinticinco del Código Penal y
al abono de Cuarenta soles por
iguales partes y por una sola vez,
a Ceferina Marcos, viuda del fin-
do Ignacio Yelpas. Y, absuelvo
definitivamente a los compare-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

didor en el juicio Justo Huincho,
 Victorio Ynga y Miguel Marcas. =
 Por esta mi sentencia, que será con-
 sultada, definitivamente juzgando
 en primera instancia, así lo pronun-
 cio, mando y firmo en el local de
 mi despacho judicial de Lircay, á
 los siete dias del mes de Febrero
 de mil novecientos tres. = Eusebio
 Anchoena. = Dio, pronuncio y pu-
 blico la sentencia que antecede,
 el Sr. Juez de primera instancia
 de la provincia Doctor Eusebio
 Anchoena, á horas dos de la tar-
 de del día siete de Febrero de mil
 novecientos tres; siendo testigos
 Don Aurelio Monje y Don Her-
 milio Delgado. Doy fe. = J. Ray-
 mundo Garcia Escribano de Ex-
 tado. = Ayacucho Mayo seis de
 mil novecientos tres. = Auto y
 visto: con lo expuesto por el Se-
 ñor Fiscal, y considerando: - que
 el Juez de la causa en la aplica-
 cion de la pena, no ha tenido en
 consideracion las circunstancias
 atenuantes consignadas en
 los incisos quinto y séptimo del
 artículo nueve del Código Penal:
 modificaron la sentencia apela-

Sentencia
 de 2ª ins-
 tancia. -

da de fojas cincuenta, su fecha
siete de Febrero último, e impu-
sieron á los reos Amores Filia-
rio e Isidora Quispe, la pena
de penitenciaría en tercer gra-
do, término mínimo, ó sean
diez años, y la confirmaron
en todo lo demás que contiene;
á cuyo efecto los devolvieron.
Ampur. = Huguet. = Cardenas.
García. = Cavero. = Froye-
ron y firmaron la sentencia
que precede, los señores Vocales
que suscriben: de que es
típico. = Constantino Altami-
Auto- rano. = Lircay, Mayo veinti-
nueve de mil novecientos tres.
Recibido en la fecha de proce-
di que alude esta nota, guardado
y cumplase lo resuelto por el
Tribunal Superior en auto de
seis del actual, corriente á fo-
jas cincuentinueve. Hagase
saber á quienes corresponde;
sáquese copia testimoniada
de las sentencias de primera
y segunda instancia y envíe-
se á la Prefectura Departamen-
tal junto con los reos senten-
ciados, por conducto de la Sub-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

prefectura, para que estos sean remitidos al Panóptico; todo en conformidad de lo que prescriben los artículos ciento ochentitis y ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. - Arehorena. - Ante mi J. Raymundo García."

Así consta y aparece de sus originales, a los que me refiero. - Expedida en Lircay, a los Treintim días del mes de Mayo de mil novecientos tres años. -

J. Raymundo García.

Escritano de Letras

20/30

Arehorena

[Decorative flourish]

